

Señor (a) Juez

**MAURICIO LEGARDA NARVAÉZ**

**JUEZ PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**E.**

**S.**

**D.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JUAN PABLO MENDEZ BOHORQUEZ**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - COMIACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Radicación: **2526933330012019000300**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**NELCY YOHANA PULGARÍN BUSTOS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.889.422 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 227.185 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co](mailto:nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co) – [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) actuando en mi condición de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** conforme al poder conferido por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca y el cual adjunto, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar en término escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en el proceso instaurado por el señor **JUAN PABLO MENDEZ BOHORQUEZ**, de la siguiente manera:

### **I.PETICIÓN**

En cuanto a las pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a todas ellas, en relación con la entidad que represento **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y en mi calidad de apoderada en el proceso por carecer de fundamento jurídico y probatorio, de conformidad con los **ARGUMENTOS DE DEFENSA** que contienen la fundamentación fáctica y jurídica de la presente contestación de la demanda; así como las excepciones tanto previas como de fondo.

### **II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

**A LA PRIMERA PRETENSION:** Me opongo a la declaratoria de Nulidad parcial de la Resolución No 6117 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca decidió ascender o reubicar al demandante en el escalafón nacional docente.

**A LA SEGUNDA PRETENSION:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en cuanto a declarar la nulidad de la Resolución No. 1633, expedida el 09 de febrero de 2018, por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante.

**A LA TERCERA PRETENSión:** Esta pretensión no se dirigen contra mi representado Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, por tal razón no me pronunciare frente a la misma.

**A LA CUARTA PRETENSIÓN:** Me opongo a que se declara a favor del demandante esta pretensión de acuerdo a los argumentos que relato a continuación.

**A LAS CONDENAS UNO A CINCO:** Me opongo a la prosperidad de estas condenas por cuanto mi representado Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación obró de pleno derecho frente a las actuaciones realizadas. Lo anterior indica que la entidad dio aplicación a la Normatividad expedida por el Gobierno Nacional Ministerio de Educación, y los actos administrativos objeto de reproche gozan de presunción de legalidad.

De igual manera como fue la Comisión Nacional del Servicio Civil quién emitió la respuesta al RECURSO DE APELACION, mediante la Resolución No 20182000060625 del 23 de junio 18 de 2018 ( notificada el 19 de julio /18) que la confirma, por lo que además, habría falta de legitimación en la causa respecto a éste último acto administrativo.

### III. A LOS HECHOS

Frente a los hechos descritos por la parte demandante procederé a dar contestación de la siguiente manera:

**AL PRIMERO.-** Es cierto en cuanto que al señor **JUAN PABLO MENDEZ BOHORQUEZ**, fue nombrado en propiedad e inscrito en el Escalafón Nacional Docente en la Planta Global de cargos de docentes y directivos docentes de la Secretaria de Educación, según la Resolución 4843 de 01 de Julio de 2009 (según información del sistema humano).

**AL SEGUNDO:** Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda.

**ALTERCERO:** Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda,

**AL CUARTO:** Me atengo a lo que se pruebe en el desarrollo de la actuación judicial.

**AL QUINTO:** Es cierto en cuanto a que al demandante se le asciende al grado 2 novel B.

**AL SEXTO:** Frente al presente hecho me atengo a lo probado en el proceso, de acuerdo a los argumentos relatados en la contestación de la demanda, puesto que los efectos fiscales del demandante surtieron efectos a partir del día 14 de julio de 2017, fecha en la cual el demandante cumplió los requisitos para su reubicación al Grado y Nivel Salarial 2B en aplicación al Decreto No. 1751 del 3 de noviembre de 2016.

**AL SEPTIMO:** Es cierto en cuanto a que mediante la Resolución 1633 de 09 de febrero de 2018 se resolvió el recurso de reposición presentado el 09 de noviembre de 2017, pero son claros los argumentos de mi defendida, en cuanto el hecho de que no se modificó la Resolución 6117 de 30 de octubre de 2017.

**AL OCTAVO:** Es cierto, teniendo en cuenta que fue la Comisión Nacional del Servicio Civil fue quién emitió la respuesta al RECURSO DE APELACION, mediante la resolución número 20182000060625 del 23 de junio 18 de 2018 (notificada el 19 de julio /18) que la confirma, por lo que además, habría falta de legitimación en la causa por pasiva frente a mi representado – Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

### IV.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El docente **JUAN PABLO MENDEZ BOHORQUEZ**, fue nombrado en propiedad e inscrito en el Escalafón Nacional Docente en la Planta Global de cargos de docentes y directivos docentes de la Secretaria de Educación, según la Resolución 4843 de 01 de Julio de 2009 (según información del sistema humano).

Con relación a la convocatoria de evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa para Ascenso de Grado en el Escalafón o la Reubicación de Nivel Salarial, de los Educadores Oficiales regidos por el Estatuto de Profesionalización Docente previsto en el Decreto 1278 de 2002 -año 2016-2017, el Ministerio de Educación Nacional, expidió los siguientes actos administrativos:

- El Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, en el cual se fundamenta el ejercicio de la carrera docente en el mérito y la evaluación permanente, de los Servidores Públicos Docentes y Directivos Docentes.
- El Decreto 1757 del 1º de septiembre de 2015 adiciona el Decreto 1075 de 2015 “... y reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en algunas de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente”.
- La Resolución No. 15711 del 24 de septiembre de 2015, estableció “... el cronograma de actividades para el proceso de evaluación de carácter diagnóstica Formativa de los educadores oficiales regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002 que no han logrado ascenso de grado o reubicación de nivel salarial y se fijan los criterios para su aplicación”.
- La Resolución No. 9233 del 1º de octubre de 2015, por la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca, organizó y convocó el “... proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa aplicada a Docentes, Rectores o Directivos Rurales, Coordinadores, Docentes Orientadores, Docentes Tutores en comisión para el Programa Todos a Aprender y Directivos Sindicales, de la Planta Global de Cargos... y quienes entre los años 2010 y 2014 no lograron el Ascenso o la Reubicación de Nivel Salarial en cualquiera de los Grados del Escalafón Docente”
- La Resolución No. 15711 de 2015, fue parcialmente modificada en cuanto al cronograma de actividades para el proceso de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, por las Resoluciones 16604, 18024 y 19499 de 2015 y por las Resoluciones 9486, 10986, 12476 y 14909 de 2016.
- El Artículo 2.4.1.4.4.1. del Decreto 1075 de 2015 “Reubicación de Nivel Salarial y ascenso de grado, constituye reubicación de nivel salarial el paso de un docente o directivo docente al nivel inmediatamente siguiente dentro del mismo grado del Escalafón Docente, constituye ascenso la promoción de un docente o directivo docente a otro grado del Escalafón Docente, quien asciende conserva el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado anterior”.
- El Decreto 1757 del 2015, Artículo 2.4.1.4.5.11. “Resultados y procedimiento”... La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente Sección...”. La entidad territorial certificada en educación deberá apropiarse los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo”

En la etapa de Inscripción a la convocatoria referida, el Ministerio de Educación Nacional solicitó a los Entes Territoriales, validar el listado de docentes que podrían participar en el proceso de la EVALUACIÓN CON CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA - 2016, a la

que la Secretaría de Educación, al responder incluyó como habilitado al Educador **JUAN PABLO MENDEZ BOHORQUEZ**, habida cuenta que cumplió con los requisitos, a saber:

1. Estar ejerciendo el cargo con derechos de carrera y estar inscrito en el Escalafón Docente.
2. Haber cumplido tres (3) años de servicio, contados a partir de la fecha de la primera posesión en Periodo de Prueba.
3. Haber obtenido una calificación mínima del (60%) en las últimas dos evaluaciones anuales de desempeño que haya presentado.

Es de tener en cuenta que la resolución No. 21292 del 11 de noviembre de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, fue parcialmente modificada en cuanto al cronograma de actividades para el proceso de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, por las Resoluciones 664, 13995, 15790 y 24826 de 2017 expedidas por la misma entidad.

Según el Artículo 2.4.1.4.4.1. del Decreto 1075 de 2015 “Reubicación de Nivel Salarial y ascenso de grado, constituye reubicación de nivel salarial el paso de un docente o directivo docente al nivel inmediatamente siguiente dentro del mismo grado del Escalafón Docente. Constituye ascenso la promoción de un docente o directivo docente a otro grado del Escalafón Docente, quien asciende conserva el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado anterior”.

El Decreto 1075 de 2015 en el Artículo 2.4.1.4.4.2. “Resultado y procedimiento” del Decreto 1657 del 2016, establece que “... La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de los listados definitivos de candidatos”.

4. Finalizado el proceso, los Entes Territoriales recibieron de parte del Ministerio de Educación Nacional el día 31 de agosto de 2016, la LISTA DE CANDIDATOS QUE APROBARON la Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa. Listado que fue publicado ese mismo día en la Página Web de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual NO se encontraba registrado como APROBADO el número de la cédula perteneciente al educador **JUAN PABLO MENDEZ BOHORQUEZ**.

5. El docente **JUAN PABLO MENDEZ BOHORQUEZ**, por NO haber superado la Evaluación con carácter Diagnóstico Formativa, se acogió a la alternativa de realizar el curso de formación descrito en el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 de 2015, el cual es enfático en afirmar que, “...La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección...”.

6. El docente **JUAN PABLO MENDEZ BOHORQUEZ** radicó en la Secretaría de Educación el día 14 de julio de 2017, la certificación de haber superado el Curso de Nivelación de la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa, motivo por el cual se reconoce Reubicación al Grado y Nivel Salarial 2B mediante la Resolución No. 6117 del 30 de Octubre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, los efectos fiscales surtirán a partir del día 14 de julio de 2017, fecha en la cual el demandante cumplió los requisitos para su reubicación al Grado y Nivel Salarial 2B en aplicación al Decreto No. 1751 del 3 de noviembre de 2016. El cual establece en el artículo 2.4.1.4.5.12. que “...Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio

de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste (...) La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección...” (destacado fuera texto).

Los efectos fiscales surtirán a partir del día 10 de Julio de 2017, fecha en la cual el demandante cumplió los requisitos para su reubicación al Grado y Nivel Salarial 2B en aplicación al Decreto No. 1751 del 3 de noviembre de 2016.

Lo anterior indica que la entidad dio aplicación a la Normatividad expedida por el Gobierno Nacional Ministerio de Educación, y los actos administrativos objeto de reproche gozan de presunción de legalidad.

De igual manera, teniendo en cuenta que fue la Comisión Nacional del Servicio Civil quien emitió la respuesta al RECURSO DE APELACION, mediante la resolución No 20182000060625 del 23 de junio 18 de 2018 ( notificada el 19 de julio /18) que la confirma, por lo que además, habría falta de legitimación en la causa respecto a éste último acto administrativo.

## **ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES**

Decreto 1278 del 2002, por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.

Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”.

Decreto 1757 del 1º de septiembre de 2015 adiciona el Decreto 1075 de 2015 “... y reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en algunas de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente”.

Resolución No. 15711 del 24 de septiembre de 2015, estableció “... el cronograma de actividades para el proceso de evaluación de carácter diagnóstica Formativa de los educadores oficiales regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002 que no han logrado ascenso de grado o reubicación de nivel salarial y se fijan los criterios para su aplicación”

Resolución No. 9233 del 1º de octubre de 2015, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, organizó y convocó el “... proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa aplicada a Docentes, Rectores o Directivos Rurales, Coordinadores, Docentes Orientadores, Docentes Tutores en comisión para el Programa Todos a Aprender y Directivos Sindicales, de la Planta Global de Cargos... y quienes entre los años 2010 y 2014 no lograron el Ascenso o la Reubicación de Nivel Salarial en cualquiera de los Grados del Escalafón Docente”

Decreto No. 1751 del 3 de noviembre de 2016, por la cual se modifica el Artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015.

## **V. EXCEPCIONES:**

**PRIMERA EXCEPCIÓN: LEGALIDAD DE LOS ACTO DEMANDADOS:** Teniendo en cuenta que los mismos se ajustaron a la norma, lo anterior indica que la entidad dio

aplicación a la normatividad expedida por el Gobierno Nacional Ministerio de Educación, y los actos administrativos objeto de reproche gozan de presunción de legalidad.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD:** No existe causal de nulidad, toda vez que los actos administrativos en disputase se expedieron con sujeción a las normas y procedimentales previstas para este proceso.

**TERCERA EXCEPCIÓN: GENÉRICA O INNOMINADA**

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada cualquier excepción que desestime los fundamentos de hecho o de derecho de la presente demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso.

**VI. PRUEBAS**

- Antecedentes administrativos allegados por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, en los cuales se evidencia el trámite administrativo realizado con ocasión a la expedición de la Resolución número 6117 de 30 de octubre de 2017 y Resolución número 1633 de 09 de febrero de 2018, expedidas por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

**VII. ANEXOS**

Poder otorgado por la Directora Técnica de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, con sus anexos.  
Las pruebas mencionadas en el capítulo anterior.

**VIII. NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho y en la oficina de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, ubicada en la calle 26 No. 51-53, Torre Central – Piso 8, Bogotá. Y

Correo electrónico entidad: [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

Correo apoderada: [nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co](mailto:nelcy.pulgarin@cundinamarca.gov.co)

Atentamente,



**NELCY YOHANA PULGARIN BUSTOS**  
C.C. 52.889.422 de Bogotá  
T.P. 227.185 del C. S. de la J.

